



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: PAUL ARCE ONTIVEROS.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/69/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por María José Cervantes Vázquez en su calidad de representante suplente del partido político Morena, "**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia con fecha treinta de agosto de la presente anualidad.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas** del día de hoy **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA PARTE O PERSONA DENUNCIADA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha treinta de agosto del presente año**, constante de 27 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

LUCERO SARAHÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACTUARÍA HABILITADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA**



TEEC/PES/69/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/69/2024.

PROMOVENTE: MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE DENUNCIADA: PAUL ARCE ONTIVEROS.

ACTO IMPUGNADO: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" (sic).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORARON: ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/69/2024, relativo a la queja interpuesta por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra Paul Arce Ontiveros por "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" (sic).

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) **Promoción de la queja.** María José Cervantes Vázquez, en su calidad de representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto



TEEC/PES/69/2024

Electoral del Estado de Campeche¹, con fecha trece de abril presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, escrito de queja en contra de Paul Arce Ontiveros, por "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" (sic).²

- b) **Cuenta de la queja.** Con fecha veinticinco de abril, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el acuerdo JGE/078/2024³ intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR LA LIC. MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CONTRA DE PAUL ARCE ONTIVEROS" (sic); a través del cual se da cuenta del escrito de queja, reservándose su admisión y emplazamiento correspondiente, mientras se desarrolla la sustanciación; asimismo se instruyó a la Asesoría Jurídica del Consejo general del IEEC, realice el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja.
- c) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha ocho de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/058/01/2024⁴, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SOLICITA EL DESAHOGO DE INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/058/2024" (sic); por el que se aprobó la creación del expediente IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/058/2024, y se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto, realizar a la brevedad posible la verificación de la totalidad de los enlaces electrónicos ofrecidas por la parte actora como prueba y al término, remita física y electrónicamente el resultado de las acciones realizadas.
- d) **Inspección ocular.** Con fecha diez de mayo, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/081/2024⁵, relativo al acuerdo AJ/EXPEDIENTILLO/058/01/2024, dentro del expediente IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/058/2024, del contenido de dos enlaces electrónicos, de la red social *Facebook*, ofrecidas por la parte actora como prueba, la cual concluyó el mismo día de su inicio.
- e) **Requerimiento de información.** Con fecha tres de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/058/02/2024⁶, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL

1 En adelante IEEC.

2 Visible de foja 44 a foja 50 del expediente en estudio.

3 Consultable de foja 57 a 60 del expediente en estudio.

4 Consultable de foja 67 a 69 del expediente en estudio.

5 Consultable de foja 72 a foja 74 del expediente.

6 Consultable de foja 76 a foja 79 del expediente.



TEEC/PES/69/2024

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/058/2024" (sic) por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto realizar requerimiento de información a las partes denunciadas a fin de integrar debidamente el expediente.

- f) **Cumplimiento requerimiento.** Con fecha doce de julio se recibió en la Oficialía de Partes del IEEC, un escrito de fecha diez de julio, signado por Paul Arce Ontiveros, en el cual señala en el asunto "CUMPLIMIENTO ACUERDO" (sic)
- g) **Informe Técnico.** Con fecha treinta de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el Informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/058/01/2024⁷, en cumplimiento al punto sexto del Acuerdo JGE/078/2024.
- h) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/285/2024⁸, de fecha uno de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por María José Cervantes Vázquez, en su calidad de representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del IEEC.
- i) **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha tres de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/015/2024⁹ de manera virtual, con motivo del escrito de queja de referencia; así mismo se hizo constar que no asistieron a la audiencia en cuestión, María José Cervantes Vázquez o su representante legal, así como tampoco compareció Paul Arce Ontiveros o su representante legal, a pesar de haber sido emplazados conforme a la ley.

En la misma audiencia se recibió de manera digital y a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral: 1) El día cinco de agosto, a través del correo electrónico a nombre de <<morena@ieec.org.mx>>, con asunto "SE REMITEN ALEGATOS DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/046/2024" (sic), signado por María José Cervantes Vázquez, y adjuntando dos archivos en formato PDF, el primero con nombre "ALEGATOS EXPEDIENTES PES 046" (sic), constante de nueve fojas virtuales; el segundo con nombre "ratificación pes 046" (sic) constante de una foja virtual.

No compareciendo las partes denunciadas a la audiencia, se procedió a la etapa de admisión y desahogo de las pruebas.

Admitiéndose respecto de las pruebas ofertadas por María José Cervantes Vázquez, en su escrito de queja de fecha once de abril, dos pruebas técnicas de

7 Consultable de foja 94 a foja 97 del expediente.

8 Consultable de foja 99 a foja 104 del expediente.

9 Verificable de fojas 240 a foja 252 del expediente en estudio.



TEEC/PES/69/2024

enlaces electrónicos, las cuales ya obran desahogadas en la inspección ocular, respectiva; no así la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ni la instrumental de actuaciones.

- j) **Remisión de la queja.** El veinte de agosto, mediante oficio SECG/1760/2024¹⁰, de fecha diecinueve de agosto, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/046/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- 1. Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El veinte de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del promovente, así como el expediente físico con clave IEEC/Q/PES/046/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
- 2. Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintiuno de agosto, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/69/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
- 3. Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto, se recibió y radicó la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral. Así mismo, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
- 4. Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintiocho de agosto, se fijaron las trece horas del día treinta de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada

¹⁰ Consultable de foja 35 a foja 38 del expediente.



TEEC/PES/69/2024

utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

1. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
2. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
3. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y quienes integran su Pleno son competentes para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER**"



TEEC/PES/69/2024

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹¹, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar sí, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las y los denunciados.

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

La actora señala que con fecha veintiocho de enero Paul Arce Ontiveros, hizo una publicación en la red social denominada "Facebook", nombre de perfil conductas que constituyen actos anticipados de campaña, en el que se le observa en compañía de Daniel Barrera Pavón, Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Campeche, realizando actividades proselitistas ante el público, fuera del tiempo para ello.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció dos pruebas técnicas (enlaces electrónicos) con las que pretendió demostrar las supuestas violaciones a la que hace referencia, consistentes en publicaciones difundidas a través de las cuentas de Facebook del denunciado y de militantes y/o simpatizantes, siendo éstas las que a continuación se señalan:

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=934111718691113&set=pb.100062768811381.-2207520000&type=3>
2. <https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbid02Bo19ekTeRmkDhGp1r1Pd6sWTZmeEn9aUp9uCqP6igWZScTBKZESBKEQk1PsFe2n1I>

¹¹ Visible en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TEEC/PES/69/2024

Con dichas referencias electrónicas, la promovente trata de sustentar las alegaciones formuladas como agravios para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña, respecto al uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el estado de Campeche; mismas que serán analizadas, de forma conjunta como individualizada, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con el fin de verificar la existencia o no de alguna causal que pueda ser determinante para la aplicación de alguna sanción.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Paul Alfredo Arce Ontiveros, por actos anticipados de campaña.

Para probar sus alegaciones la promovente ofreció pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si Paul Alfredo Arce Ontiveros, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la actora, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la plataforma virtual *Facebook*, específicamente en las cuentas personales de la parte denunciada.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS Y SU VALORACIÓN.

I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.



TEEC/PES/69/2024

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:

Si se acredita la existencia de las publicaciones hechas en la red social *Facebook*, y por ende, si estas constituyen actos anticipados de campaña.

En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

1. Si dichos hechos u actos publicados en la red social *Facebook* llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
2. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción que corresponda.

II. Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas del denunciante, así como las generadas por el IEEC, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, se reseñan a continuación:

a) PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE¹²:

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=934111718691113&set=pb.100062768811381.-2207520000&type=3>
2. <https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbid02Bo19ekTeRmkDhGp1r1Pd6sWTZmeEn9aUp9uCqP6igWZScTBKZESBKEQk1PsFe2n1l>

3. DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada OE/IO/081/2024, correspondiente a la inspección ocular de fecha diez de mayo, realizada por

¹² Consultable en las páginas 21, 22 y 23 del escrito de queja, documento que obra en el expediente en que se actúa.



TEEC/PES/69/2024

personal de la Oficialía Electoral del IEEC¹³; así como con el Informe Técnico¹⁴ que emite la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, en cumplimiento al Punto Sexto del Acuerdo número JGE/113/2024.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido

13 Consultable de la foja 72 a la foja 74 del expediente en que se actúa.

14 Consultable de la foja 94 a la foja 97 del expediente en estudio.



TEEC/PES/69/2024

cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como actos anticipados de campaña, respecto al uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

Así, los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber:

1. De conformidad con el artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



Además, el artículo 429 de la Ley Electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda¹⁵ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



TEEC/PES/69/2024

llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

2. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Aunado a lo anterior, el artículo 242 de la citada Ley General, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por otra parte, en la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dice que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado¹⁶ que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

16 SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



TEEC/PES/69/2024

1. **Personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
2. **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

De ahí que, Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a:

- La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público.
- Se haga mención a sus presuntas cualidades.
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado.
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Ello, porque si existe prohibición constitucional y legal de emitir propaganda gubernamental durante su desarrollo y, a la par existe una prohibición categórica de que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, dado que su propósito es evitar una indebida incidencia por parte de las y los funcionarios en la voluntad de la ciudadanía en contravención de los principios de imparcialidad y equidad, esa finalidad es aplicable a un proceso de democracia directa.

En cuanto a la promoción personalizada, su prohibición implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir



TEEC/PES/69/2024

información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política.

Esto implica que el poder público no tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, o en este caso, con el servidor sujeto al proceso revocatorio¹⁷.

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios de la existencia de propaganda personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda¹⁸.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña respecto al uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, para esta resolución.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook*, respecto de Paul Alfredo Arce Ontiveros constituyen actos anticipados de campaña.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

I. Consideraciones preliminares.

A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual *Facebook* y otras redes sociales.

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

¹⁷ Lo cual encuentra sustento en la tesis XLIX/2016, de rubro: "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR". 13 SUP-REP-433/2021.

¹⁸ Así, para determinar si se actualiza la promoción personalizada, deben considerarse los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



TEEC/PES/69/2024

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos¹⁹.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas,

¹⁹ Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



TEEC/PES/69/2024

muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal²⁰ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de

²⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



TEEC/PES/69/2024

las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers²¹ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad²² propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en

21 Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

22 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/1USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



TEEC/PES/69/2024

consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa²³ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

II. CASO EN CONCRETO.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por la promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido²⁴ para su consideración:

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña.
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de

23 Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

24 Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



TEEC/PES/69/2024

cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Añadiendo a ello, para el análisis de la promoción personalizada el elemento:

4. **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con dichos elementos se procederá al análisis del caso en concreto.

ANÁLISIS DE CALIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA

Al analizar la calidad de **Paul Alfredo Arce Ontiveros**, parte denunciada; se han obtenido los siguientes datos:

- Se desprende de la página web “*Saber votar*” que Paul Arce Ontiveros, es Licenciado en Ingeniería Civil, y se desempeñó como Segundo Regidor del Ayuntamiento de Campeche y actualmente de diputado local (Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano)²⁵.
- Ahora bien, es un hecho notorio para este tribunal, que una de las personas denunciadas, Paul Arce Ontiveros, sí participó como candidato a la diputación local del Distrito Electoral 01 por el partido político “Movimiento Ciudadano”, dato que también puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica²⁶:

<https://www.oplecam.org.mx/portal/Documentacion/Procesos/2024/electas/diputaciones.pdf>

Con ello, se tiene por verificado la calidad de la parte denunciada.

ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD DE LAS CUENTAS DE REDES SOCIALES.

En cuanto a este punto, se advierte que la quejosa denuncia dos enlaces electrónicos, mismas que se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=934111718691113&set=pb.100062768811381.-2207520000&type=3>

25 Consultable en el enlace electrónico: <https://app.sabervotar.mx/candidato/paul-alfredo-arce-ontiveros/diputados-locales-mayoria/campeche>.

26 Página 1 del documento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TEEC/PES/69/2024

2. <https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbid02Bo19ekTeRmkDhGp1r1Pd6sWTZmeEn9aUp9uCqP6igWZScTBKZESBKEQk1PsFe2n1I>

Respecto a lo anterior, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/803/2024²⁷, de fecha tres de julio, requirió a Paul Alfredo Arce Ontiveros, lo siguiente:

- a) Si es de su propiedad o en su caso, si ha sido administrada, controlada o manipulada, ya sea de manera personal o por el personal a su cargo, la cuenta de la red social de *Facebook* denominada "*Paul Arce*", desde la cual se realizaron las publicaciones observables del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/081/2024.
- b) Si realizó las publicaciones que se detallan en los links electrónicos descritos en el Acta Circunstanciada de inspección ocular OE/IO/081/2024.
- c) Mencione la finalidad de las publicaciones realizadas, las cuales se detallan en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/081/2024.
- d) Manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto de los hechos que se detallan en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/081/2024.

Respecto a lo anterior, el denunciado Paul Alfredo Arce Ontiveros, mediante escrito²⁸ de fecha diez de julio, contestó el requerimiento, manifestando:

- *"...La cuenta a la que hace referencia es administrada por mí y tiene como finalidad, como cualquier otra red social, difundir actividades de mi día a día para interactuar con las personas que me siguen por ese medio de comunicación digital. Siendo todo lo que tengo que manifestar, en virtud de que con las preguntas realizadas se pretende revertir la carga de la prueba al suscrito cuando debe ser el denunciante el que debe de probar su dicho. No sobra señalar que en los procedimientos como el que se sigue, debe prevalecer la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre la responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia. Este argumento está contemplado en la siguiente jurisprudencia: Jurisprudencia 21/2013 ... Además, como señalé anteriormente, pretender que el propio denunciado reconozca los hechos denunciados resulta violatorio al principio de no autoincriminación. No omito señalar que, de ser el caso, en el momento procesal oportuno ejerceré mi derecho de defensa y haré las manifestaciones que considere*

27 Consultable en foja 80 del expediente.

28 Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado de la foja 89 a la foja 90.



TEEC/PES/69/2024

pertinentes. Esto considerando que la carga de la prueba le corresponde a quien denuncia ...” (sic).

Con ello, se constató que la cuenta o página en la red social *Facebook* denominada “*Paul Arce*” de la plataforma social *Facebook* es administrada por Paul Alfredo Arce Ontiveros.

Con dicha actuación, se tiene por verificada y constatada la propiedad de la cuenta de la red social *Facebook*, por lo que se procederá al estudio de los hechos denunciados.

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados atendiendo a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo, para culminar con un estudio conjunto de estos.

Una vez establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

1) Elemento temporal.

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada número OE/IO/081/2024, de fecha diez de mayo, correspondiente a la inspección ocular realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC; así como por la verificación realizada en sede jurisdiccional, por este órgano colegiado se constata lo siguiente:

| ENLACES ELECTRÓNICOS | FECHA DE PUBLICACIÓN |
|---|----------------------|
| https://www.facebook.com/photo.php?fbid=934111718691113&set=pb.100062768811381.-2207520000&type=3 | 4 de abril. |
| https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbid02Bo19ekTeRmkDhGp1r1Pd6sWTZmeEn9aUp9uCqP6igWZScTBKZESBKEQk1PsFe2n1l | 10 de abril. |

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo, luego

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



TEEC/PES/69/2024

entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio, y de las que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, constató, se realizaron antes del inicio de las campañas electorales, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí solo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

2) Elemento personal.

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de la parte denunciada; para ello, se han obtenido los siguientes datos:

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Paul Alfredo Arce Ontiveros participó como candidato a Diputado por el Distrito Electoral Local 01 de Campeche, por el partido político Movimiento Ciudadano²⁹, dato que puede ser corroborado a través del siguiente enlace electrónico:

| CARGO | ENLACE ELECTRÓNICO |
|--|---|
| Candidato a diputado local por el Distrito Electoral 01 de Campeche, por el partido político Movimiento Ciudadano. | https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20DIPUTACIONES%20MR_CON%20SUSTIT.pdf Página 7 |

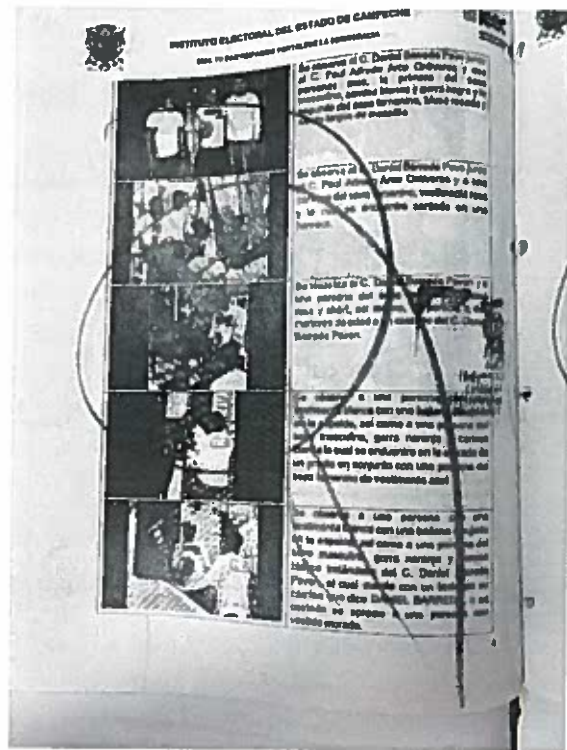
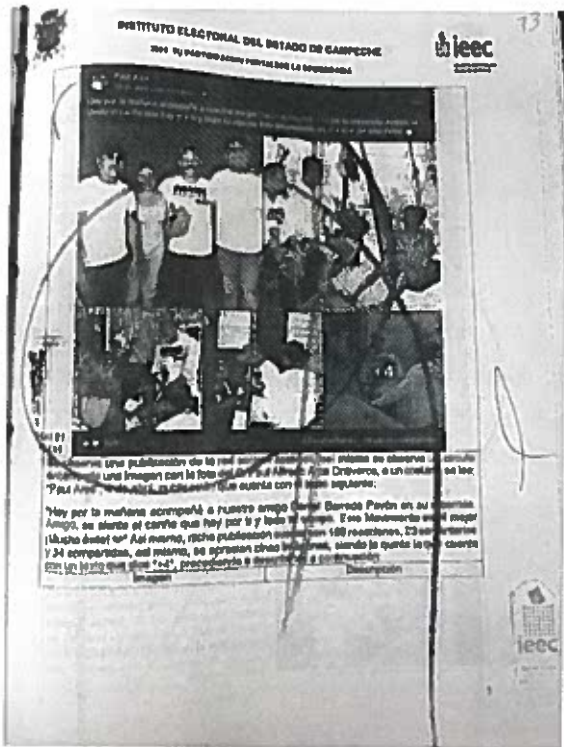
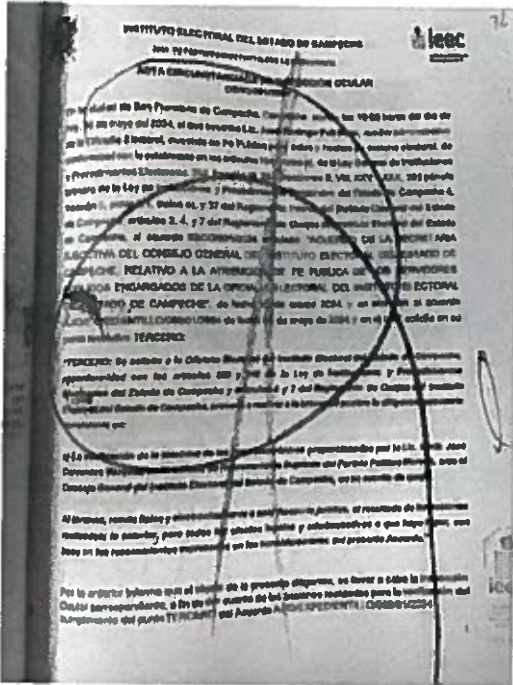
Con ello, se tiene por verificado la calidad de la parte denunciada.

3) Elemento subjetivo.

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por la quejosa las cuales obran en el expediente, y que fueron desahogadas en la diligencia de Inspección ocular OE/IO/08, ante la autoridad sustanciadora:

29 Consultable en la liga: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20DIPUTACIONES%20MR_CON%20SUSTIT.pdf, página 7.

Handwritten marks and signatures in blue ink, including a large 'S' and a signature.



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



CRITERIO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL.

Ahora bien, en cuanto al estudio del contenido de las publicaciones que anteceden y que fueron publicadas en la cuenta de *Facebook*, siendo certificadas por la autoridad electoral instructora, cabe resaltar que su análisis no consiste en una tarea meramente mecánica ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la publicación denunciada y de las demás características expresas que acompañan a dicha publicación, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en la publicación constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña.

En el caso concreto, se observa en las publicaciones denunciadas no se advirtió lo siguiente:

1. El contenido de las mismas no incluyen alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidato a la presidencia municipal de Campeche, ni a las Diputaciones locales para los que fueron postulados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



TEEC/PES/69/2024

2. El mensaje que contiene cada una de las publicaciones no exponen su plataforma electoral, ni propuestas electorales, máxime que muchas actividades en las que aparecen en las imágenes fueron llevadas a cabo en la sede de su partido oficial, no al público en general.
3. No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.
4. No hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de la publicación estudiada, se advierte que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien es un beneficio social a la comunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***³⁰.

Por lo que, en relatadas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

Por otra parte, respecto a las publicaciones en las que se advierte que solamente es un evento político donde se dan a conocer que los denunciados solo recibieron constancias como candidatos oficiales respecto de sus candidaturas, para representar al partido Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, dichas publicaciones no generan alguna infracción electoral, es decir, no se puede decir que existe campaña anticipada, puesto que el partido político en referencia, así como su candidato oficial, cuentan con el derecho de publicar y hacer del conocimiento, tanto a su militancia como a la ciudadanía las personas que fueron elegidas para ser contendientes en dicho proceso democrático de renovación de poderes, por lo que no se puede considerar como una falta a la ley en la materia, resultando de ello, infundadas sus manifestaciones.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

³⁰ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



RESUELVE:


PRIMERO: Se declara inexistente la infracción denunciada por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.


SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.


En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la quejosa y a la parte denunciada, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA






MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (30 de agosto de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva y debida diligencia. Doy fe. Conste. 